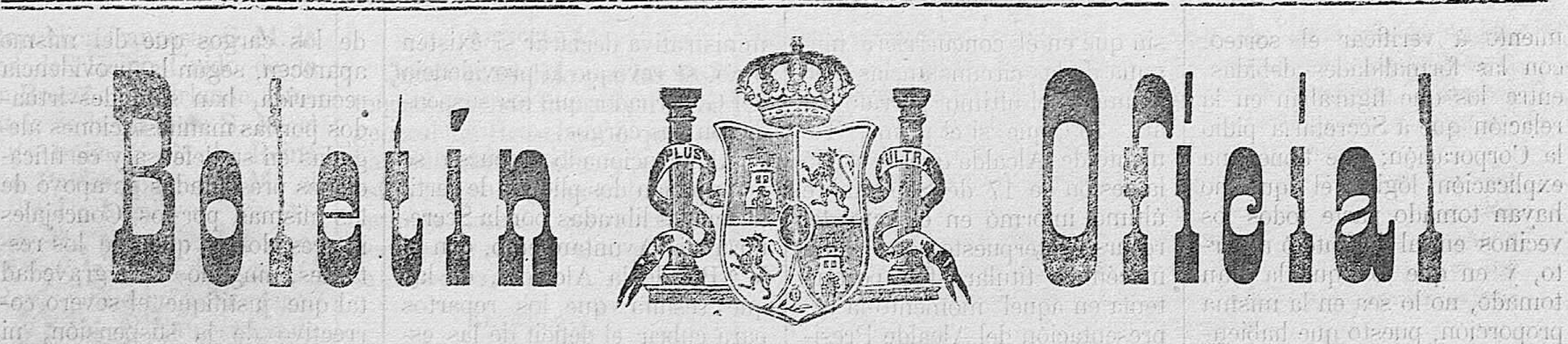
Añode 1900 | Jueves 12 de Julio | Número 306



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Visto el recurso interpuesto á nombre de Luis Laso Penagos por su padre José Laso Cano, mozo alistado en Castañeda para el reemplazo de 1887, contra el acuerdo de esa Comisión mixta de reclutamiento, que le impuso la multa de 500 pesetas por no haber incluído en el alistamiento á dicho mozo; y

Considerando que la referida Comisión se ha ajustado á lo preceptuado en el art. 29 de la ley de Reclutamiento vigente, sin que sirva de excusa el olvido en que se halla para muchas Corporaciones municipales y provinciales esa disposición legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Gonsejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo apelado, y disponer que se recuerde á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento lo que preceptúa el citado artículo sobre la penalidad que corresponde á los padres, tutores ó curadores que dejan de alistar á los mozos de sus familias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1900.—P. C., Eugenio Silvela.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander.

(*Gaceta núm.* 181.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pozoblanco, decretada por V. S. en 17 de Mayo de 1900, dicho alto Cuerpo ha emitido en 15 de Junio del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pozoblanco, decretada con fecha 17 de Mayo pasado por el Gobernador civil de Córdoba.

Resulta de los antecedentes que, mandaba girar por el Gobernador expresado, previamente autorizado al efecto, una visita de inspección á la Administración municipal del pueblo citado, de la misma, entre otros particulares, aparece: que en el arrendamiento de consumos á venta libre, verificado por los tres años económicos de 1898 á 901, se señaló por el Ayuntamiento á las especies de la primera Sección, en la zona del extrarradio, un cupo de 2.923 pesetas, inferior al que le correspondía, segun la Delegación; que en el expediente instruído en 1898 para repartir la dehesa boyal, no consta que se presentaran solicitudes por los vecinos del pueblo reclamando la parte que les correspondiera, y si que sólo se adjudicaron terrenos á 436 vecinos, quedando unos 2.000 sin ese disfrute, distribución que, según manifiesta el Alcalde, ni se explica, ni está justificada en el expediente, que los mismos defectos tiene el expediente instruído para igual objeto en 1899; que autorizado el Ayuntamiento por la Administración de Hacienda de Córdoba, en 15 de Junio de 1899, para formar el reparto de consumos para el año económico actual, aparece quedó terminado por la Junta repartidora el 18 siguiente, habiéndose expuesto al público el dia 19, y quedados notificados el mismo dia todos los contribuyentes, sin que aparezca el duplicado que acredite dichas notificaciones, que, según dice el Alcalde, le consta no se hicieron, ni tampoco las actas de las sesiones celebradas ó debidas celebrar por la Junta repartidora al constituirse y tomar acuerdos relativos á las bases de repartimiento; que el Ayuntamiento, en sesión de 31 de Agosto último, acordó por mayoría de votos dejar de proveer una plaza de Oficial de su Secretaría, otra de Auxiliar y dos guardas de arbolado público; que el Regidor instructor se negó á admitir ciertas operaciones de gastos é ingresos acordados por el Alcalde, como Ordenador de pagos, por no obrar en su poder los libros que debía llevar al efecto, cuya conducta aprobó con un voto de gracias y por mayoría la Corporación; que ésta, en sesión de 17 de Septiemhre del año pasado, acordó un voto de censura al Alcalde por haber suspendido, á petición del interesado, los acuerdos de la Corporación referentes á la anulación del contrato con el farmacéutico titular y á su separación del cargo; que en la misma sesión, el primer Teniente de Alcalde, que la presidió por indisposición accidental del Alcalde, informó, por acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, el recurso de alzada del citado Farmacéutico contra los referidos acuerdos; que la mayoría acordó, en sesión del 12 de Octubre último, se pagaran al Farmacéutico titular sus emolumentos hasta el dia 17 de Septiembre anterior, fecha en que la Corporación había anulado su contrato, y que además se le hiciera saber que no se le abonarían en lo sucesivo las medicinas suministradas á los vecinos pobres hasta tanto que se resolviera su recurso de alzada y de él resultara si tenía ó no derecho á continuar en el servicio que venía prestando, pudiendo dejar el cargo si no le convenían tales condiciones; que el segundo Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, elevó á la Superioridad un recurso de apelación que interponía la Corporación municipal, sin dar de él cuenta previamente al Ayuntamiento, según éste tenía acordado:

Oídos los Concejales interesados, alegaron en su defensa más principalmente: que para fijar el Ayuntamiento el cupo del casco y extrarradio, tuvo en cuenta el número de habitantes que tenían su residencia en éste, con arreglo al censo de población de 1887 y Nomenclátor publicado en 1892 por la Dirección del Iustituto Geográfico y Estadisticor en los que figuran 2.465 habitantes en el extrarradio, y no los 4.369 que supone la Delegación; que en la hipótesis de que fuere erróneo el señalamiento de tal cupo, ninguna responsabilidad cabía al Ayuntamiento, tanto porque no perjudicaba á nadie, porque el rematante, á quien solamente podía afectar, sabía al venir á la subasta la base fija que aceptaba, cuanto porque la Administración de Hacienda, única competente en esta clase de asuntos, aprobó sin reparo el expediente de arriendo referido; que en cuanto al reparto de la dehesa boyal, en la admisión de solicitudes sólo interviene el Alcalde y Secretario, por lo que, en todo caso, el cargo sólo podría afectar á los mismos, habiéndose limitado el Ayunta-

miento á verificar el sorteo, con las formalidades debidas, entre los que figuraban en la relación que á Secretaría pidió la Corporación; que tiene una explicación lógica el que no hayan tomado parte todos los vecinos en tal disfrute ó reparto, y en que los que la han tomado, no lo sea en la misma proporción, puesto que habiendo acordado la Junta de plagas imponer un canon crecido á cada suerte, dada la situación aflictiva del Ayuntamiento, cada vecino pidió lo que con arreglo á sus medios podía sufragar; que tampoco puede hacerse cargo alguno porque no existan las papeletas duplicadas de notificación en el expediente del reparto de consumos, porque con arreglo al art. 298 del reglamento de 1896, y 309 del vigente, deben quedar en poder de la persona encargada de hacer las notificaciones aludidas; que en cuanto á las actas para la constitución de la Junta repartidora, no se había tenido en cuenta por el Delegado que giró la visita de inspección, que la Junta que debía verificar el repartimiento era la municipal, que estaba ya constituída, con arreglo al art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en cuanto á la fijación de bases para el repartimiento, aparecen al principio del referido reparto de consumos; que aun en el supuesto de que hubiera algún defecto de tramitación ó forma, desde el momento en que fué aprobado por la Superioridad, y contra ello no se entabló reclamación alguna, no cabía cargo á los que lo formaron, sin ir contra la Autoridad que le prestó su aprobación; que si el Ayuntamiento acordó suprimir las plazas que se dicen, fué en su deseo de hacer economías, y haciendo uso de la facultad que le concede el párrafo segundo de los artículos 74 y 78 de la ley Municipal; que el Interventor no puso obstáculo á la buena marcha administrativa, pues sólo quiso que el Ayuntamiento se proveyera de los libros de contabilidad prevenida por la ley, para no sufrir las consecuencias de esta informalidad, y al aprobar su proceder algunos individuos del Ayuntamiento, obraron en perfecta armonía con las formalidas que requiera una correcta y regular marcha administrativa; que en cuanto al cargo relativo al voto de censura al Alcalde, no cometió el Ayuntaminto extralimitación ninguna, fundándose en que, á su entender, faltó á lo dispuesto en el art. 171 de la ley Municipal, por tratarse de un acuerdo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, sin que en él concurrriera ninguna de las circunstancias que enumera el último párrafo del art. 169; que si el primer Teniente de Alcalde que presidió la sesión de 17 de Septiembre último informó en el acto del recurso interpuesto por el Farmacéutico titular, fué porque tenía en aquel momento la representación del Alcalde Presidente de la Corporación, ya que, siendo indivisible el cargo y llevando anejo el de Alcalde y Presidente del Ayuntamiento, si aquél se indisponía para lo uno, también lo estaba para lo otro, opinión sostenida por el comentarista Sr. Abella; que era lógico esperar el recurso de alzada interpuesto por el Farmacéutico antes de acordar pago alguno, pues hacer otra cosa hubiera implicado reconocer derechos que se habían negado; y que si el segundo Teniente de Alcalde elevó á la Superioridad un recurso de apelación que interponía la Corporación municipal, sin dar de él cuenta previamente al Ayuntamiento, según éste tenía acordado, fué por que no pudo haber sesión en el intérvalo desde que se formuló hasta el dia en que expiraba el plazo que la ley concedía al efecto.

El Gobernador de Córdoba, en vista de cuanto resulta del expediente, y por providexcia de 17 de Mayo pasado, acordó, vistos los artículos 224, 314, 342, 369 y 382 del Código penal, y los artículos 75, regla 2.ª; 31, 127, 140 y 171 de la ley Municipal, suspender en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Pozoblanco á los 17 Concejales, cuyos nombres expresa, nombrando para sustituirles igual número de interinos, así como que en el caso de que el Gobierno aprobase esta suspensión, pasara el expediente al Sr. Fiscal de la Audiencia provincial para que procediera á lo que hubiera lugar ante los Tribunales de justicia.

La Subsecretaría de este Ministerio consultó á V. E. que procedía remitir el expediente á informe de esta Sección.

Con posterioridad se ha unido al mismo un recurso de alzada interpuesto por 11 de los Concejales referidos, en el que suplican á V. E. que, teniéndolo por interpuesto, con las certificaciones que acompañan, y estimando que no concurre ninguno de los casos de que trata el párrafo segundo, art. 189 de la ley Municipal, ni incurrido en los del Código penal, y que ha habido exceso de atribuciones al imputar cargos que nacen de asuntos ó expedientes que por ministerio de las leyes corresponden á la Autoridad administrativa declarar si existen ó no, se revoque la providencia del Gobernador que los suspendió en sus cargos.

Al mencionado recurso se acompañan dos pliegos de certificaciones libradas por la Secretaría del Ayuntamiento, con el V.º B.º de la Alcaldía, de las que resulta: que los repartos para cubrir el déficit de las especies de consumos de la citada villa en los años de 1899 á 900 y 98 á 99, así como el expediente de arriendo, fueron aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia; que en el expediente para el arriendo de las especies de consumos en el año 98-99 á 1901, fué aprobado por la misma Administración, y en él se fijó al extrarradio 8.134 pesetas, tomándose como base el número de habitantes que aparecían en tal zona en el censo de población de 1887, que era el ultimamente aprobado; que del reparto para cubrir el déficit en el año 1899 á 900, aparecen por cabeza del mismo las bases acordadas por la Junta para llevar á cabo aquél entre todos los vecinos del término municipal; y que las notificaciones á los contribuyentes se hicieron por papeletas duplicadas, á más de fijarse los correspondientes edictos en los sitios públicos y de costumbre de la localidad por los agentes municipales, según práctica constante para esta clase de diligencias; que examinado el expediente instruído para dar á labor, por acuerdo de la Junta de plagas de Pozoblanco, la dehesa boyal, aparece que asistieron al acto del sorteo y autorizaron el reparto los nueve Sres. Concejales cuyos nombres expresa, y no los 17 que dice la providencia de suspensión; que el Ayuntamiento tuvo por base para el reparto de los lotes la relación autorizada por el Secretario de los que habían formulado sus peticiones en Secretaría ante el Sr. Alcalde y su presidencia; y que no consta de los documentos que existen en las oficinas de Secretaría que desde el día en que entró en el cargo de Interventor de fondos municipales el Concejal D. Francisco Carmona Medina se dificultara ninguna operación de contabilidad, ni que por ningún acto del mismo se hubiera causado perjuicio á los interes del Municipio, y que desde que dicho señor ejerce el cargo, obran en Secretaría todos los libros de contabilidad que son obligados para el Ayuntamiento no habiendo ocurrido lo mismo en épocas anteriores:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que la mayoría de los cargos que del mismo aparecen, según la providencia recurrida, han sido desvirtuados por las manifestaciones alegadas en su defensa y certificaciones presentadas en apoyo de las mismas por los Concejales interesados, y que, de los restantes, ninguno tiene gravedad tal que justifique el severo correctivo de la suspensión, ni menos puede revestir, á juicio de la Sección, caracteres de delito.

La Sección opina que procede levantar la suspensión impuesta, con fecha 17 de Mayo último, por el Gobernador de Córdoba á los 17 Concejales que forman el Ayuntamiento de Pozoblanco»:

Visto:

Considerando que alguno de los cargos que aparecen comprobados contra los Concejales suspensos, y no desvirtuados por completo por éstos, como son, entre otros, los referentes al reparto de las suertes de la dehesa boyal y al contrato con el Farmacéutico titular, demuestran abuso de facultades y negligencia, merecedores de la corrección impuesta:

Considerando que, según se deduce del examen del expediente y de las alegaciones y documentos últimamente presentados por los Concejales suspensos, los hechos que les son imputables no han producido consecuencias irreparables ó graves, ni revisten caracteres de delito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se confirme la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Pozoblanco, decretada por V. S. en 17 de Mayo último, sin que haya lugar para remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

(*Gaceta núm.* 188).

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILERÍA

Convenio regulando la entrada de las bebidas espirituosas en ciertas regiones de Africa

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; S. M. el Rey de los belgas; S. M. el Rey Soberano del Estado independiente del Congo; el Presidente de

la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de Italia; S. M. la Reina de los Países Bajos; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes etc., etc.; S. M. Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Suecia y Noruega, etc., y S. M. el Emperador de los otomanos, deseando proveer á la ejecución de lo pactado en el artículo XCII del Acta general de Bruselas, que ordena la revisión del régimen de entrada de las bebidas espirituosas en ciertas regiones de Africa, han nombrado sus Plenipotenciarios, los cuales, reunidos y debidamente autorizados, han firmado el siguiente.

Convenio

ARTÍCULO 1.º

A partir del dia en que principie á regir el presente Convenio, el derecho de entrada de los espirituosos, tal como está regulado por el Acta general de Bruselas, quedará sujeto, en toda la extensión de la zona en que no exista el régimen de la prohibición determinado en el art. 91 de dicha Acta general, al derecho de 70 francos por hectólitro á 50 grados centesimales durante un período de seis años.

Podrá excepcionalmente no ser más que de 60 francss por hectólitro á 50 grados centesimales en la colonia del Togo y en la del Dahomey.

El derecho de entrada será aumentado proporcionalmente para cada grado que exceda á los 50 grados centesimales; podrá ser disminuído proporcionalmente para cada grado por debajo de los 50 centesimales.

A la expiración del período de seis años antes mencionado, el derecho de entrada será sometido á revisión, tomando por base los resultados producidos por la tarifación precedente.

Las potencias conservan el derecho de mantener y elevar los derechos más allá del minimun fijado por el presente artículo, en las regiones en que le poseen actualmente.

ARTÍCULO 2.º

Según resulta del art. 93 del acta general de Bruselas, las bebidas destiladas que se fabriquen en las regiones determinadas en el art. 92 de dicha Acta general y destinadas al consumo, serán gravadas con un derecho de consumo (*accise*).

Ese derecho de consumo, cuya percepción se comprometen á asegurar las Potencias en el límite de lo posible, no será inferior al mínimum del derecho de entrada fijado por el art. 1.º del presente Convenio.

ARTÍCULO 3.º

Queda entendido que las Potencias que han firmado el Acta general de Bruselas, ó que se han adherido á ella, y que no están representadas en la Conferencia actual, conservan el derecho de adherirse al presente Convenio.

ARTÍCULO 4.º

El presente Convenio será ratificado en un plazo, que será el más breve posible, y que en ningún caso excederá de un año.

Cada Potencia dirigirá su ratificación al Gobierno de S. M. el Rey de los belgas, que dará aviso de ello á todas las demás Potencias signatarias del presente Convenio. Las ratificaciones de todas las Potencias quedarán depositadas en los Archivos del Reino de Bélgica.

Tan pronto como todas las ratificaciones hayan sido presentadas, ó á más tardar un año después de la firma del presente Couvenio, se extenderá un acta del depósito en un Protocolo, que será firmado por los Representantes de todas clases de todas las Potencias que hayan ratificado.

Se expedirá una copia certificada de este Protocolo á todas las Potencias interesadas.

ARTÍCULO 5.º

El presente Convenio empezará á regir en todas las posesiones de las Potencias contratantes situadas en las zonas determinadas en el art. 90 del Acta general de Bruselas á los treinta días, á partir de aquel en que se haya enviado el Protocolo de depósito que se dispone en el artículo precedente.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, que han sellado con sus armas.

Hecho en Bruselas el 8 de Junio de 1899.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bruselas el dia 8 de Junio de 1900.

(*Gaceta núm.* 188).

Acuerdo entre España y la Monarquía Austro-Húngara para asegurar la protección recíproca de inventos, marcas y modelos.

Para asegurar á los súbditos españoles en la Monarquía Austro-Húngara, y recíprocamente á los súbditos austriacos ó húngaros en España la protección de sus inventos, marcas de fábrica y de comercio y modelos, los infrascritos, autorizados en debida forma para este efecto han fijado las disposiciones siguientes:

I

Los súbditos españoles en la Monarquía Austro Húngara, y recíprocamente los súbditos austriacos ó húngaros en España incluso sus posesiones de Ultramar, gozarán de los mismos derechos que los nacionales respecto de todo lo que concierne á la protección de inventos, diseños y modelos, marcas de fábrica ó de comercio, así como de razones sociales y de nombres y otras designaciones de mercancías.

II

Están asimilados en este concepto á los súbditos las demás personas que estén domiciliadas ó tengan su establecimiento industrial principal en los territorios de una de las partes contratantes.

III

Los súbditos de los Estados de una de las Partes contratantes que hubieren depositado la petición de un privilegio de invención en los territorios de esta Parte, tendrán, para efectuar el depósito en los territorios de la otra Parte, un derecho de prioridad durante noventa días, á contar desde la fecha del primer depósito, y el depósito posterior tendrá en todos los conceptos el mismo efecto que si se hubiese hecho en el momento del primer depósito.

Lo mismo sucederá respecto de las marcas de comercio ó de fábrica, diseños y modelos con tal que el registro de esas marcas, diseños y modelos se haya pedido en los territorios de la otra Parte contratante noventa días, á más tardar, después de la fecha de la petición de registro en los territorios de una de las Partes contratantes.

Estarán asimilados á los inventos los modelos de utilidad que gocen de la protección legal en los territorios de las Partes contratantes. El plazo de noventa días concedido en los párrafos que preceden se extenderá á ciento veinte días para el depósito ó registro de las peticiones procedentes de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar.

IV

La protección de una marca de comercio ó de fábrica, de una designación de mercancías, de un diseño ó de un modelo, registrados en conformidad con el párrafo tercero, en los territorios de la otra Parte contratante, no podra tener en estos territorios una duración mayor que la que tenga en los teritorios del país de orígen.

En todo caso, el derecho exclusivo respecto de los súbditos de los Estados de una de las Partes contratantes, de explotar una marca ó una designación de mercancías en los territorios de la otra, no podrá obtenerse más que por aquellos que ya le hubieren adquirido de un modo legítimo en su propio país.

V

La importación de una mercancía fabricada en los territorios de una de las Partes contratantes en los territorios de la otra no llevará consigo en estos últimos territorios consecuencias perjudiciales al derecho de protección concedido en virtud de un invento, de un diseño ó de un modelo.

Sin embargo, el derecho habiente quedará sometido á la obligación de explotar su invento, diseño ó modelo, con arreglo á las leyes del país en donde introdujo los objetos protegidos.

VI

El registro de una marca anotada para el propietario en el país de origen, ó de una designación de mercancías de que se hace constar que goza en el país de origen de una protección igual á la adquirida para las marcas, no podrá rehusarse por la Autoridad competente, á menos que esta marca ó esta designación:

a) Lleve ilícitamente el retrato del Soberano ó de los individuos de la Familia reinante, ó las armas del Estado, ó de otras armas públicas, ó

b) Que se use generalmente en el comercio para designar ciertas clases de mercancías, ó

c) Que sea contraria á la moral ó al orden público, ó finalmente.

d) Que esté en oposición, por su tenor, con las condiciones efectivas, de manera que induzca al público á error.

Las Partes contratantes se reservan el derecho de rehusar el registro de marcas del país de origen si se reconoce que estas son iguales ó semejantes, hasta el punto de que den lugar á errores, á las marcas ya registradas; del mismo modo podrán tacharse las marcas arriba mencionadas, á petición de las personas perjudicadas por el registro.

VII

Cada una de las Partes contratantes tomará las medidas necesarias, si no se hubiesen tomado ya anteriormente, contra la venta y la exposición para la venta de las mercancías que con intención fraudulenta, en perjuicio del comercio legítimo, estuvieren provistas de armas de Estado de la otra parte contratante ó llevaren como indicación de procedencia el nombre ó las armas de localidades ó distritos situados en los territerios de la otra Parte contratante.

VIII

Los súbditos de los Estados de una de las Partes contratantes que quieran asegurarse la propiedad de un invento, de una marca, de un diseño ó de un modolo en los territorios de la otra Parte contratante, tendrán que cumplir las formalidades prescritas por la legislación de esta última.

Deberán, en particular, hacer depositar las descripciones de sus inventos, así como sus marcas, diseños y mo le os, conforme á las prescripciones vigentes:

En España, en el Conservatorio de Artes y Oficios, en Madrid.

En la Monarquía Austro Húngara, para Austria: las descripciones de inventos, ante la Autoridad administrativa de una provincia; las marcas, diseños y modelos, en la Cámara de Comercio y de Industria, en Viena; y para Hungría: las descripciones de Inventos, en la Oficina Real húngara de patentes, en Budapest; las marcas, diseños y modelos en la Cámara de Comercio y de Industria, en Budapest.

IX

El presente acuerdo empezará á regir quince dias después del canje de las ratificaciones, y será obligatorio hasta la expiración de seis meses, á contar desde el dia en que una ú otra de las partes contratantes le hubiere denunciado.

X

El acuerdo será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto posible.

En fé de lo cual, los infrascritos le han firmado y le han autorizado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el dia 21 de Enero de 1897.

EL DUQUE DE TETUAN.

V. DUBSKY.

Este acuerdo ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 14 de Junio de 1900.

(*Gaceta núm.* 189.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Madrid para que se puntualice lo que debe entenderse por «prima de amortización» de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas, cuyas primas aparecen gravadas por el epígrafe 4.° de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, extremo que le ha sido consultado por algunas Compañías:

Considerando que por prima de amortización debe entenderse la diferencia que existe entre la cantidad por que se emiten las obligaciones y la cifra por que se amortizan, si ésta es superior al tipo de emisión, pues si inferior fuera, la utilidad no existe:

Considerando que si las obligaciones han sido emitidas á un tipo, y al amortizarse por sorteo ó por subasta se entrega al poseedor de la obligación una cantidad mayor que el tipo de emisión, la diferencia que el poseedor del título percibe es la que resulta gravada con el 3 por 100 que la ley señala, puesto que esa es la utilidad que obtiene; y

Considerando que si la obligación amortizada lo es por cantidad idéntica al tipo en que se emitió, no hay utilidad ni beneficio, y no existe, por tanto, base tributaria, y si se diere el caso de que una obligación se amortice por precio más bajo que el de su emisión, no puede existir el impuesto de utilidades donde no las hay;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver que la «prima de amortización» es la utilidad obtenida por la diferencia en más que el tenedor de la obligación perciba entre el tipo de emisión de aquella obligación y la cantidad por que se amortice, pero que en los casos en que la amortización se realice por cantidad idéntica á la en que la obligación fué emitida, ó por cantidad menor, como no existe utilidad no hay prima ni base tributaria, ni, por lo tanto, puede sujetarse la operación al impuesto de utilidades.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 185.)

Ilmo Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía de los ferrocarriles del Norte relativa á si las botellas vacías se hallan exentas del impuesto de transportes; y

Considerando que el texto literal del caso 8.° del art. 8.° de la ley de 20 de Marzo último exceptúa del impuesto los *envases vacíos de todas clases*, no siendo, por tanto, lícito establecer la distinción de que deban estimarse exceptuados los envases toscos, y, por el contrario, sujetos al impuesto los que no lo sean, con tanto mayor motivo cuanto que las botellas, que son el género de envases del cual ahora se trata, pueden ser finas ó toscas, según sean la mano de obra y calidad del material empleado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver, con caracter general, que estando declarados exentos por la ley todos los envases vacíos, lo están las botellas cuando tengan signos evidentes de haber servido de envases; pero no cuando sean nuevas y constituyan, por tanto, el artículo de comercio conocido por el nombre de cristalería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José de las Heras González solicitando que se habilite el punto denominado Cala de las Conchas, provincia de Almería, para el embarque de minerales y el desembarque de carbones y maquinaria, previa la admisión y despacho de buques por la Aduna de Garrucha;

Visto los informes de las Autoridades y Corporaciones de la citada provincia llamadas á ser oidas sobre el caso:

Considerando que no hay razón alguna que se oponga á la concesión de lo pretendido, puesto que en el punto Cala del Cristal, que dista sólo 250 metros de Cala de Conchas, existe suficiente fuerza del Resguardo para vigilar convenientemente las operaciones que por el último se realicen, sean cualesquiera los accidentes del terreno; y

Considerando en cuanto á lo que indica la Aduana principal de que la habilitación para exportar se limite á los minerales no sujetos al pago de derechos de salida, que como al presente se trata de minerales de la Sierra Almagrera, pudiera resultar ilusoria la concesión, ademas de que muchos puntos de quinta clase, entre ellos Pozo de Esparto y Villaricos, inmediatos al de referencia, se hallan actualmente habilitados para la exportación de minerales sujetos al pago de derechos;

S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el punto Cala de las Conchas, en la provincia de Almería, para el embarque de minerales y para el desembarque de carbones y maquinaria, que previamente hayan sido despachados en la Aduana de Garrucha, efectuándose las operaciones con documentación de dicha Aduana y bajo la vigilancia de la fuerza del resguardo que presta servicio en el punto denominado Cala del Cristal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 190.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Administración general de contribuciones dice a esta Administración con fecha 6 de los corrientes lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 25 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Acordado por Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, previo informe del Consejo de Estado en pleno que se adicione á la clase 9.ª de la tarifa 1.ª unida al Reglamento de la contribución industrial un epígrafe por el cual deberán retributar los «Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases» á cuya industria se le asigna una cuota para el Tesoro de doscientas veinte pesetas, la cual deberá ser de las llamadas irreducibles; y siendo conveniente para los intereses de la Hacienda que los individuos ó personas jurídicas que ejerzan dicha industria figuren en la matrícula correspondiente para que contribuyan por el epígrafe nuevamente creado; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, á tenido á bien resolver:

Primero. Que los citados industriales deberán tributar desde 1.° de Enero del próximo ejercicio económico con la cuota de doscientas veinte pesetas asignada á la referida industria por el nuevo epígrafe; para lo cuul las Delegaciones de Hacienda en las provincias dispondrán que por las oficinas correspondientes se practiquen los trabajos necesarios al efecto; y Segundo. Que por dichas dependencias provinciales se disponga la inserción en los «Boletines oficiales» de esta Soberana disposición para que llegue á conocimiento de los industriales interesados en la reforma de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos».

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

Y esta Administración lo hace público en cumplimiento de la citada Real orden.

Orense 10 de Julio de 1900.—*Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

La Peroja

Desde esta fecha y término de quince días, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, establecida en la casa del mismo, de los hijos de don Francisco Alvarez, sita en el lugar de Villarrubín, el padrón de cédulas personales que ha de servir para la exacción de dicho impuesto durante el segundo semestre de 1900, y durante dicho plazo, se admitirán las reclamaciones que se deduzcan contra el expresado documento.

La Peroja 1.° de Julio de 1900.—El Alcalde, Manuel Sarria.

Laza

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley Municipall el Ayuntamiento de este distrito, en sesión de hoy, acordó dividir el mismo en secciones, y asignar á cada una el número de vocales que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el año de 1900-1901, en la forma siguiente:

1.ª Sección.—Constituída con los pueblos de Laza, Cima de Vila y Souteliño; le corresponden tres vocales.

2.ª idem.—Matamá, Retorta y Arcucelos; tres vocales.

3.ª idem.—Eiras, Tréz, Cerdedelo, Camba y Toro; dos vocales.

4.ª idem.—Castro, Villameá, Tamicelas, Naveaus, Naballo, Correchouso, Soutelo y Carrájo; tres vocales.

5.ª idem —Alberguería; un vocal.

Total: doce vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Laza 8 de Julio de 1900.—El Alcalde, Domingo Barja.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15